

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA  
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. CON RELACIÓN AL  
PROGRAMA “EL PROGRAMA DE ANA ROSA”**

**IFPA/DTSA/046/20/EL PROGRAMA DE ANA ROSA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 febrero de 2021

Vista la denuncia presentada por la FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES Y OBJETO**

El pasado 1 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de la FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO en relación con determinados contenidos emitidos en “El programa de Ana Rosa”, en el canal TELECINCO, por supuesta incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación hacia la comunidad gitana.

En concreto, la denuncia versa sobre el tratamiento informativo negativo y estereotipado sobre la comunidad gitana a raíz de dos sucesos de asesinato, emitidos en “El programa de Ana Rosa” los días 7 de mayo del 2020 y 6 de noviembre de 2020

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.4, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

“El programa de Ana Rosa” es un magacín matinal de televisión emitido en Telecinco desde el 10 de enero de 2005. Actualmente se emite de lunes a

viernes después del matinal de Informativos Telecinco desde las 08:55 hasta las 12:45 horas. El espacio responde al formato-contenedor de magazine, incluyendo entrevistas, actualidad, opinión y, crónica social. Hasta las 9 horas la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio es “para todos los públicos” y a partir de esa hora la calificación es de “no recomendado para menores de 16 años”.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera un derecho absoluto<sup>1</sup>, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la CE:

*“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.*

El principio de no discriminación, íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la CE la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la CE rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA señalado, establece límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas.

Por otro lado, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 LGCA).

---

<sup>1</sup> Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los concursantes (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial (reconocido en el artículo 10 de la LGCA), ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstos en el ordenamiento jurídico, o que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio.

En relación con el tratamiento de los dos sucesos objeto de la denuncia, el reportero del programa no indica que los supuestos agresores de ambos crímenes son de etnia gitana ni tampoco vierte comentarios negativos en relación a los mismos, pues se limita a relatar dos sucesos y citar comentarios cuya fuente son los vecinos de la localidad donde ha sucedido uno de los crímenes. No obstante, durante el relato de una de las noticias- el crimen de Rociana- aparecen imágenes de un grupo de gitanos manifestándose y de sus gritos tales como “*con un gitanito de Rociano por un cubito de habas*”) se puede deducir que la víctima asesinada por un presunto robo es de origen gitano.

En el escrito de denuncia de la FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO, señala que una de las colaboradoras del programa vierte durante el espacio del debate de las noticias, según su parecer, comentarios negativos y estereotipos sobre la comunidad gitana. Se trata del suceso en el cual los presuntos agresores de un asesinato y la víctima, son a su vez presuntos implicados en otro asesinato. La colaboradora, al relatar su opinión, alude a la ley gitana.

Cabe resaltar que la existencia de una ley gitana es ampliamente aceptada por la comunidad gitana incluso encontramos en la página web de la FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO un cuaderno titulado como “Nuestras culturas” en el cual define las leyes gitanas como leyes orales, presididas por los mayores; la falta de un código de Derecho escrito no implica su inexistencia. El carácter ágrafo de la cultura gitana ha dado lugar a un cuerpo de leyes no escritas. Es por ello que el simple hecho de mencionar por parte de la colaboradora de la existencia de una ley gitana a raíz de un suceso de doble asesinato entre familias gitanas no supone un acto de discriminación o falta de respeto hacia la comunidad gitana.

Cabe resaltar que el espacio es un programa de actualidad cuyo eje se basa precisamente en comentar los diferentes sucesos o noticias desde diversos puntos de vista por parte de sus colaboradores.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta los comentarios, opiniones o actitudes de los colaboradores que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por una temática u

opinión con la idea de que el programa en cuestión, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de indicarse que el artículo 57.1 de la LGCA, considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1, debería quedar acreditado que las declaraciones de la presentadora, los reporteros o tertulianos “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Tomando en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados, esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, desprecio o discriminación hacia la comunidad gitana, y la subsiguiente falta de respeto a la dignidad humana. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.